

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-92/2016.

ACTOR: COMITÉ EJECUTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

RESPONSABLE: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: RICARDO ARMANDO DOMÍNGUEZ ULLOA.

Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del expediente SUP-JE-92/2016, relativo al juicio electoral, promovido por Julio Octavio Rodríguez Villarreal, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática¹ en Mexicali, Baja California, contra la omisión del Comité Ejecutivo Nacional de mencionado partido político, de resolver el procedimiento sancionador intrapartidario presentado por el actor ante la responsable, el diecisiete de febrero de dos mil dieciséis; y,

R E S U L T A N D O S:

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

¹ En adelante PRD

1. Comité Ejecutivo Municipal del PRD en Mexicali, Baja California. El veintidós de noviembre de dos mil catorce, Julio Octavio Rodríguez Villarreal fue electo como Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del PRD en Mexicali, Baja California.

2. Informe financiero del ejercicio dos mil catorce. El once de enero de dos mil quince, el Comité Ejecutivo Municipal del PRD, en Mexicali, Baja California, presentó el informe financiero del ejercicio dos mil catorce, al Consejo Municipal respectivo.

3. Solicitud de depósito de ministraciones. El inmediato quince de enero, el representante del PRD ante la Dirección de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, solicitó que se depositaran vía electrónica las ministraciones mensuales del financiamiento público a la cuenta que proporcionó para tales efectos.

4. Determinación del monto total y distribución del financiamiento público estatal para el sostenimiento ordinario permanente de los partidos políticos en Baja California. El veintisiete de enero de dos mil quince, el Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, aprobó el Dictamen número cuarenta, relativo a la “Determinación del monto total y distribución del financiamiento público estatal para el sostenimiento ordinario permanente de los partidos políticos en Baja California durante el ejercicio 2015”.

5. Determinación del monto total y distribución del financiamiento público estatal para actividades específicas de los partidos políticos en Baja California. El diecinueve de febrero de dos mil quince, el Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, aprobó el Dictamen número cuarenta y uno, relativo a la “Determinación del monto total y distribución del financiamiento público estatal para actividades específicas de los partidos políticos en Baja California durante el ejercicio 2015”.

6. Solicitud de financiamiento. El nueve y veintitrés de marzo de ese año, Julio Octavio Rodríguez Villarreal, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del PRD, en Mexicali, Baja California, solicitó a la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del PRD el financiamiento público que le corresponde al citado Comité Municipal.

7. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Por escrito presentado el seis de abril de dos mil quince, ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, Julio Octavio Rodríguez Villarreal, quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Municipal de ese partido en Mexicali, Baja California, promovió *per saltum*, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar *“la violación al derecho de afiliación, asociación y al trabajo por la omisión de encargarse de realizar y verificar la correcta distribución de las prerrogativas del Partido y la consecuente asignación del financiamiento correspondiente al Comité Ejecutivo Municipal*

del Partido de la Revolución Democrática, de Mexicali, Baja California, acto omisivo que resulta determinante para el funcionamiento del Comité Ejecutivo Municipal, pues impide el correcto desempeño del cargo al afectar el patrimonio del Partido Político a nivel municipal, de tal manera que impide participar en condiciones de equidad e igualdad en relación con los otros partidos en este proceso electoral dos mil quince y obstaculiza y retarda gravemente realizar las actividades de forma efectiva tanto ordinarias como de campaña, así mismo lesiona nuestro derecho al trabajo al no percibir salario por el desempeño del cargo, ocasionando daño patrimonial a los suscritos y nuestras familias”.

Dicho medio de impugnación fue radicado en esta Sala Superior bajo la clave de expediente SUP-JDC-873/2015.

8. Acuerdo de reencauzamiento. El veintidós de abril de dos mil quince, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió acuerdo plenario, mediante el cual determinó la improcedencia del medio de impugnación debido a la falta de definitividad del mismo y, por tanto, se ordenó reencauzar el escrito de demanda a la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, para que lo resolviera como recurso de queja intrapartidario.

9. Incidente de inejecución de acuerdo. Mediante escrito presentado el veintidós de mayo de dos mil quince, Julio Octavio Rodríguez Villarreal, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del PRD, en Mexicali, Baja California, presentó escrito ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior,

mediante el cual realizó diversas manifestaciones dirigidas a evidenciar que, a la fecha de presentación del mismo, la citada Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, no había resuelto el correspondiente recurso de queja.

El citado incidente se resolvió el diez de junio del año próximo pasado, en el sentido de declararlo fundado y ordenar a la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, resolviera el medio de impugnación partidista.

10. Resolución de Queja contra órgano QO/BC/178/2015. El quince de junio de dos mil quince, la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, en cumplimiento al incidente de inejecución señalado en el punto inmediato anterior, emitió resolución dentro la queja contra órgano, identificada con la clave QO/BC/178/2015, en los términos siguientes:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando VII, de la presente resolución, se DECLARA FUNDADO el medio de defensa interpuesto por JULIO OCTAVIO RODRÍGUEZ VILLARREAL, radicado con el número de expediente QO/BC/178/2015.

SEGUNDO. De acuerdo a los razonamientos y preceptos jurídicos vertidos en los considerandos de la presente resolución, se ordena a la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de Baja California para que en el plazo de los cinco días hábiles realice las acciones necesarias para entregar las prerrogativas que le corresponden conforme a derecho al Comité Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Mexicali, Baja California y de esta forma se asegure que el presidente de dicho Comité pueda realizar las funciones que conforme a la reglamentación interna corresponda.

TERCERO. Realizado lo anterior, queda obligado el Titular de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Baja California a informar a este órgano jurisdiccional dentro de las veinticuatro horas siguientes, a que ello tenga lugar, del cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. En cumplimiento al punto resolutivo SEGUNDO de la Resolución incidental dictada el día diez de junio del año en

curso recaído al expediente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado con la clave SUP-JDC-873/2015, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La citada resolución fue notificada personalmente a Julio Octavio Rodríguez Villarreal, el veintitrés de junio siguiente.

11. Segundo Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme, Julio Octavio Rodríguez Villarreal, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del PRD, en Mexicali, Baja California, el veintiséis de junio de dos mil quince, promovió ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, juicio ciudadano en contra la resolución de quince de junio del mismo año, dictada por la citada Comisión, dentro de la queja identificada con la clave QO/BC/178/2015, el cual fue registrado con la clave SUP-JDC-1189/2015 y por acuerdo de esta Sala Superior fue reencauzado a juicio electoral identificado con el número SUP-JE-87/2015.

El juicio electoral señalado, fue resuelto el quince de julio de dos mil quince al tenor del siguiente resolutivo:

ÚNICO. Se **revoca** la resolución de quince de junio del año en curso, dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, dentro de la queja contra órgano identificada con la clave QO/BC/178/2015, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

12. Resolución de la queja contra órgano: En cumplimiento, el veintitrés de julio de dos mil quince, la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, emitió resolución en la queja, expediente QO/BC/178/2015, en lo conducente, al tenor

siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando III, de la presente resolución, **SE DECLARA FUNDADO** el medio de defensa interpuesto por **JULIO OCTAVIO RODRÍGUEZ VILLARREAL**, radicado con el número de expediente **QO/BC/178/2015**.

SEGUNDO. De acuerdo a los razonamientos y preceptos jurídicos vertidos en los considerandos de la presente resolución, se ordena a la mesa directiva del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Baja California para que en el plazo de cinco días naturales contados a partir de la notificación de la presente resolución convoque al Consejo Estatal con la finalidad de que apruebe el presupuesto anual para gastos ordinarios, extraordinarios y de gastos específicos a entregar al Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Mexicali.

TERCERO. Se ordena a la mesa directiva del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Baja California avise inmediatamente lo determinado por dicho Consejo a esta Comisión Nacional Jurisdiccional y a la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de Baja California.

CUARTO. Se ordena a la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de Baja California para que en el plazo de tres días hábiles contados a partir de que la mesa directiva del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Baja California le notifique el presupuesto anual aprobado para el Comité de Mexicali, proceda a entregar el respectivo presupuesto que le corresponde a partir del mes de enero a la fecha en que se actúa. Hecho lo cual, queda obligado el titular de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Baja California a informar a este órgano jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a que ello tenga lugar, del cumplimiento dado a la entrega de gastos ordinarios, extraordinarios y actividades específicas destinados al Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Mexicali.

QUINTO. En cumplimiento al considerando quinto de la Resolución dictada el día quince de julio del año en curso recaído al expediente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado con la clave SUP-JE-87/2015, **remítase copia certificada** de la presente resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Dicha resolución se notificó al actor en el Juicio Electoral citado, el veintinueve de julio siguiente.

13. Informe a la Sala Superior. El veintisiete de julio de dos mil quince, el Presidente de la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, informó a la Sala Superior del cumplimiento dado a la

sentencia emitida en el expediente SUP-JE-87/2015, acompañando copia de la resolución de veintitrés de julio mencionada, emitida en la queja contra órgano, expediente QO/BC/178/2015.

14. Escrito incidental. El veintisiete de julio de ese año, Julio Octavio Rodríguez Villarreal, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal referido, presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito incidental de inejecución de la sentencia emitida el quince de julio, en autos del expediente SUP-JE-87/2015, alegando sustancialmente la negativa de esa Comisión Nacional Jurisdiccional de cumplirla.

15. Apertura de incidente y vista. El veintiocho de julio siguiente, el entonces Magistrado instructor de dicho medio de impugnación, acordó formar el incidente sobre ejecución de la sentencia emitida en el expediente principal en que se actuaba y dar vista a la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, con copia del escrito incidental, para que informara lo conducente.

16. Desahogo de la vista. El treinta y uno de julio posterior, el Presidente de la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, desahogó la vista antes precisada.

17. Acuerdo de dar vista. El cuatro de agosto de dos mil quince, el entonces Magistrado instructor en el referido juicio electoral, acordó tener por recibido ese escrito dentro del expediente relativo al incidente sobre cumplimiento de sentencia referido, y dar vista a la Comisión Nacional Jurisdiccional precitado, con copia del mismo, para que manifestara lo que a su derecho estimara conveniente.

18. Desahogo de la vista. El siete de agosto siguiente, el Presidente de la Comisión Nacional Jurisdiccional mencionada desahogó esa vista.

19. Escisión. Mediante acuerdo plenario, la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó escindir del referido incidente en el juicio electoral SUP-JE-87/2015, por considerar que existieron diversas alegaciones del actor relacionadas con vicios propios de la resolución cuestionada, para que se conocieran en un distinto juicio electoral al cual se le asignó la clave SUP-JE-93/2015.

Así, por una parte, el veinticuatro de agosto de dos mil quince, esta Sala Superior, en relación al incidente de cumplimiento del juicio electoral SUP-JE-87/2015 dio por cumplida la sentencia.

Por otro lado, el pasado cuatro de noviembre de dos mil quince, esta Sala Superior resolvió el juicio electoral SUP-JE-93/2015 en los siguientes términos:

PRIMERO. Se **confirma** la resolución de veinticuatro de julio del año en curso, dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, dentro de la queja contra órgano identificada con la clave QO/BC/178/2015, en los términos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Previa certificación de una copia que se agregue a los autos del juicio electoral precisado en el rubro, remítase el original del escrito referido en el resultando quinto de esta ejecutoria, presentado por el ciudadano Julio Octavio Rodríguez Villareal, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, mediante el cual realiza diversas manifestaciones en torno al incumplimiento de entregarle el financiamiento que le corresponde al Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Mexicali, Baja California, a la Comisión Nacional Jurisdiccional de ese instituto político, a efecto de que resuelva lo que corresponda conforme a derecho.

20. incidente de inejecución presentado ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD. El diez de noviembre de dos mil quince, el actor presentó ante la autoridad partidaria responsable, incidente de inejecución de sentencia del expediente QO-BC-178/2015.

21. Tercer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El ocho de enero del presente año, Julio Octavio Rodríguez Villarreal en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del PRD en Mexicali, Baja California, presentó juicio ciudadano, ante la probable omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional de hacer efectiva la resolución emitida por dicha autoridad intrapartidaria, el veintitrés de julio de dos mil quince dictada en el expediente QO-BC-178/2015.

El asunto se integró con el número de expediente SUP-JDC-029/2016.

22. Reencauzamiento y resolución. El veintisiete de enero de dos mil dieciséis, la Sala Superior dictó un acuerdo que reencausó el juicio ciudadano a juicio electoral, que se registró con clave SUP-JE-05/2016.

El siguiente diez de febrero, este órgano jurisdiccional resolvió el asunto planteado en los siguientes términos:

“R E S U E L V E:

PRIMERO. Se ordena a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, que de manera inmediata, en uso de las facultades contenidas en sus ordenamientos partidistas realice todas las diligencias necesarias a fin de materializar lo resuelto en la queja intrapartidaria QO/BC/178/2015, con el objeto de lograr la pronta y plena ejecución de dicho fallo, en términos de las consideraciones emitidas en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática que, los actos y diligencias necesarias a fin de materializar lo resuelto en la queja intrapartidaria QO/BC/178/2015, deberán estar concretados en un plazo no mayor a diez días hábiles a partir del siguiente a que le sea notificada la presente sentencia, en el entendido que, ello incluye la resolución, así como la correspondiente notificación al promovente, tanto del escrito que se le remitió conforme a lo ordenado por esta Sala Superior el cuatro de noviembre de dos mil quince, como el escrito de incumplimiento de sentencia presentado por el actor ante esa instancia, el diez de noviembre del mismo año y sus respectivas consecuencias hasta la entrega total del presupuesto que conforme a los reglamentos internos del Partido de la Revolución Democrática le corresponda al Comité Ejecutivo Municipal de ese instituto político en Mexicali, Baja California.

Hecho que sea, informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de esta sentencia dentro del término de veinticuatro horas a que ello suceda.

Con el apercibimiento a los integrantes de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, que en caso de no acatar en sus términos el presente fallo, se harán acreedores a una de las medidas de apremio contenidas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral “

23. Procedimiento sancionador partidista. El diecisiete de febrero del año en que se actúa, Julio Octavio Rodríguez Villarreal en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del PRD en Mexicali, Baja California presentó ante el Comité Ejecutivo Nacional del citado instituto político, escrito de queja por el cual daba inicio a un procedimiento sancionatorio en contra de Abraham Correa Acevedo, en su calidad de Presidente, Omar Abisaid Sarabia Esparza en su calidad de Secretario General, María Refugio Lugo Jiménez en su calidad de Secretaría de Finanzas, todos del Comité Ejecutivo Estatal en Baja California de ese partido político.

24. Acuerdo de la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD. El veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, el órgano responsable dictó un Acuerdo Plenario dentro del expediente QO/BC/178/2015.

25. Escrito incidental. El veintiséis de febrero del año en que se actúa, Julio Octavio Rodríguez Villarreal, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal referido, presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, escrito incidental de inejecución de la sentencia emitida el diez de febrero pasado, en los autos del expediente SUP-JE-5/2016, alegando, entre otras cosas, la negativa de acatar lo ordenado en el referido fallo por parte el órgano responsable del señalado instituto político.

El veinte de abril de dos mil dieciséis, la Sala Superior resolvió el incidente mencionado, en los siguientes términos:

RESUELVE:

PRIMERO. Por lo que hace a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática se declara en vías de cumplimiento la sentencia emitida el diez de febrero de dos mil dieciséis, en el juicio electoral, identificado con el número de expediente SUP-JE-5/2016.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, continuar realizando todos los actos necesarios y las gestiones pertinentes, a fin de dar pleno cumplimiento a la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en el juicio electoral SUP-JE-5/2016 y, por ende, a su resolución emitida el veintitrés de julio de dos mil quince en la queja QO/BC/178/2015, de conformidad con los razonamientos previstos en el considerando último de la presente sentencia incidental.

26. Cuarto juicio para la protección de los derechos político electorales. El tres de marzo de dos mil dieciséis, el actor presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra el Acuerdo Plenario de veinticinco de febrero del presente año.

El Medio de impugnación se integró con el número de expediente SUP-JDC-920/2016.

27. Acuerdo de reencauzamiento. El veintinueve de marzo de

dos mil dieciséis, este órgano jurisdiccional determinó la improcedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-920/2016 y acordó reencauzarlo a juicio electoral, el cual se registró con la clave SUP-JE-24/2016.

28. Acuerdo de escisión dictado dentro del expediente SUP-JE-5/2016. El veinte de abril del presente año, mediante acuerdo plenario, la Sala Superior determinó escindir del incidente citado en un punto anterior, al advertirse diversas alegaciones del actor relacionadas con vicios propios de diverso acuerdo emitido el veinticinco de octubre de dos mil quince por el Consejo Estatal del PRD en Baja California, el cual fue reencauzado a juicio electoral.

Como resultado de lo anterior, se formó el expediente SUP-JE-35/2016.

29. Sentencia en los juicios electorales SUP-JE-24/2016 y SUP-JE-35/2016 acumulados. El veintinueve de junio del presente año, se resolvieron los referidos medios de impugnación, al tenor de los siguientes puntos resolutive:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se acumula el juicio electoral SUP-JE-35/2016 al diverso SUP-JE- 24/2016, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los autos de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo plenario del órgano responsable de veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, dictado en el expediente QO/BC/178/2015.

TERCERO. Se **ordena** al órgano responsable revisar el acuerdo dictado por el Consejo Estatal de ese partido en Baja California el veinticinco de octubre de dos mil quince, conforme a los lineamientos fijados en la presente ejecutoria.

CUARTO. Remítase copia certificada de los escritos que dieron

origen a la integración de los presentes expedientes al órgano responsable.

II. Juicio para la protección de los derechos políticos electorales. Por escrito presentado el veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, Julio Octavio Rodríguez Villarreal, quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Municipal de ese partido en Mexicali, Baja California, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, promovió demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la omisión del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, de resolver el procedimiento sancionador referido en el antecedente **23** del presente acuerdo.

III. Recepción y turno en Sala Superior. El mismo día el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente del juicio número SUP-JDC-1766/2016 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tal proveído fue cumplimentado en la misma fecha, mediante oficio número TEPJF-SGA-6186/16, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral federal.

IV. Acuerdo de reencauzamiento. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, este órgano jurisdiccional determinó la improcedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1766/2016 y acordó reencauzarlo a juicio electoral, el cual se registró con la

clave SUP-JE-92/2016.

IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en la ponencia a su cargo el presente medio de impugnación, admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción, y

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver la controversia planteada en el juicio al rubro identificado con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 184, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ello, porque Julio Octavio Rodríguez Villarreal, promovió en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Mexicali, Baja California, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, reencauzado al juicio electoral que se analiza, contra la omisión de resolver el escrito de queja presentada ante la responsable el diecisiete de febrero del presente año, por el cual daba inicio a un procedimiento sancionatorio en contra de Abraham Correa Acevedo, en su calidad de Presidente, Omar Abisaid Sarabia Esparza en su calidad de Secretario General, María Refugio Lugo Jiménez en su calidad de Secretaría de Finanzas, todos del Comité

Ejecutivo Estatal en Baja California de ese partido político, relacionada con la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional, en la queja contra órgano identificada con la clave QO/BC/178/2015, relativa a la correcta distribución de las prerrogativas del partido político en cita y la consecuente asignación del financiamiento correspondiente al órgano partidario actor.

Por tanto, la competencia para conocer y resolver la controversia planteada, se actualiza para esta Sala Superior, al tratarse de una omisión de resolver un procedimiento sancionatorio contra diversos funcionarios del citado partido.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

I. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, y en ella se identificó el acto impugnado; se hicieron constar los hechos base de la impugnación, los agravios y preceptos presuntamente violados; además, se contiene el nombre y firma autógrafa de Julio Octavio Rodríguez Villarreal, quién comparece en su carácter de Presidente y en representación del Comité Ejecutivo Municipal del PRD en Mexicali, Baja California, de ahí que deba estimarse cumplidas las formalidades esenciales para la procedencia del medio de impugnación.

II. Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que el acto reclamado consiste es la omisión atribuida al Comité Ejecutivo Nacional del PRD de resolver la queja presentada ante ese órgano el diecisiete de febrero del año en curso, por la

que inicia un procedimiento sancionador en contra de diversos funcionarios partidistas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 15/2011, visible a fojas 520 y 521, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, de rubro: **"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES."**

III. Legitimación y personería. Dicho requisito se encuentra satisfecho, ya que el juicio electoral que se analiza fue interpuesto por el Comité Ejecutivo Municipal del PRD, en Mexicali, Baja California, por conducto de su Presidente, personalidad reconocida por la propia autoridad responsable en su informe circunstanciado.

IV. Interés jurídico. Por las razones expuestas, es posible afirmar que el Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Mexicali, Baja California, por conducto de Julio Octavio Rodríguez Villarreal, tiene el interés jurídico necesario para instar la presente vía jurisdiccional, puesto que solicita a este órgano jurisdiccional resuelva en relación la omisión en que, a su juicio, incurrió el Comité Ejecutivo Nacional del referido instituto político de resolver un procedimiento sancionador instado por el propio órgano promovente.

V. Definitividad. En la especie, el acto combatido reviste las características de definitividad y firmeza que hacen susceptible su impugnación ante este órgano jurisdiccional federal.

Lo anterior, porque el presente juicio electoral es interpuesto para controvertir una omisión de resolver una queja presentada por el actor ante el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática relacionado con un procedimiento sancionatorio contra diversos funcionarios partidistas, en contra de la cual no procede medio de defensa alguno para privarla de efectos y reparar los agravios que aduce el enjuiciante, de ahí que, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio electoral, y no advertirse ninguna causa que lleve a la improcedencia del medio de impugnación, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Resumen de agravios. Del escrito de demanda que se analiza, se advierte que el actor en el juicio en que se actúa aduce los siguientes motivos de disenso.

Señala el impetrante, que mediante escrito presentado ante la responsable el diecisiete de febrero del año en curso, hizo del conocimiento de ese órgano ejecutivo nacional, la circunstancia de que, no obstante, la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD en las resoluciones recaídas a la queja QO-BC-178/2015, ha otorgado la razón al promovente en cumplimiento de diversas ejecutorias emitidas por esta Sala Superior, los denunciados Abraham Correa Acevedo, en su calidad de Presidente, Omar Abisaid Sarabia Esparza en su calidad de Secretario General, María Refugio Lugo Jiménez en su calidad de Secretaría de Finanzas, todos del Comité Ejecutivo Estatal en Baja California de ese partido político, de manera arbitraria, se han negado a cumplir con sus obligaciones estatutarias en materia de financiamiento.

Señala que, ante tales hechos y la oposición de los denunciados solicitó al Comité Ejecutivo Nacional del PRD suspender sus derechos partidarios de los tres funcionarios antes citados, a fin de evitar que continúen infringiendo la reglamentación partidaria.

Arguye, que el Comité Ejecutivo Nacional del PRD, al no resolver la solicitud planteada por el actor, niega su derecho a la justicia pronta, efectiva y expedita.

CUARTO. Estudio de fondo. De los motivos de disenso contenidos en la demanda, se puede evidenciar que el actor sustancialmente se duele de la omisión del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, de resolver un procedimiento sancionador intrapartidario presentado ante ese órgano responsable, el diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, contra Abraham Correa Acevedo, en su calidad de Presidente, Omar Abisaid Sarabia Esparza en su calidad de Secretario General, María Refugio Lugo Jiménez en su calidad de Secretaría de Finanzas, todos del Comité Ejecutivo Estatal en Baja California, lo cual es conculcatorio de su derecho a acceder a una justicia, pronta, efectiva y expedita.

A juicio de esta Sala Superior, es **inexistente la omisión** atribuida al Comité Ejecutivo Nacional del PRD, ello, debido a que conforme a las facultades que le otorgan los ordenamientos partidistas, ese órgano responsable determinó remitir el escrito que recibió en vía de queja a la Comisión Nacional Jurisdiccional para su conocimiento.

Marco jurídico.

A efecto de sustentar la premisa anterior, es preciso delimitar la reglamentación interna del PRD aplicable al caso concreto.

Estatuto del Partido de la Revolución Democrática

De las funciones del Comité Ejecutivo Nacional

Artículo 103. Son funciones del Comité Ejecutivo Nacional las siguientes:

...

q) Remitir, de manera extraordinaria, para efecto de resolución inmediata, a la Comisión Nacional Jurisdiccional aquellos asuntos en los cuales estén implicadas personas afiliadas que se presume violen la Línea Política, el Programa y las normas que rigen la vida interna del Partido, y que dada la gravedad de las conductas que le sean atribuidas afecten la imagen y pongan en riesgo los intereses del Partido. Para tal efecto, el Comité Ejecutivo Nacional integrará un expediente en donde se incluyan los hechos que se imputan a la persona afiliada y las pruebas que al respecto tengan, fundando y motivando la necesidad de imposición de medidas provisionales y la urgente resolución, mismo que remitirá a la Comisión Nacional Jurisdiccional para que conozcan de dicho asunto, la cual resolverá el asunto en un plazo no mayor de treinta días. El procedimiento para la imposición de las sanciones se ajustará estrictamente a lo que señale el presente Estatuto y los reglamentos respectivos y el procedimiento tendrá el carácter de definitivo.

Durante el procedimiento señalado en el presente inciso, la Comisión Nacional Jurisdiccional podrá imponer la suspensión provisional de derechos partidarios a aquellas personas afiliadas del Partido a las cuales se les está siguiendo el procedimiento iniciado por el Comité Ejecutivo Nacional, a efecto de salvaguardar los intereses del Partido. Dicha suspensión provisional no podrá exceder los treinta días, contados a partir de la fecha de la imposición de la misma, para lo cual, de oficio o a petición de parte podrá ser levantada la suspensión provisional impuesta.

hh) Las demás que se establezcan en el presente Estatuto y de los Reglamentos que de él emanen.

...

De la Comisión Nacional Jurisdiccional

Artículo 133. La Comisión Nacional Jurisdiccional es el órgano jurisdiccional del Partido encargado de garantizar los derechos de los afiliados y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del Partido y entre integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del Partido.

Artículo 137. La Comisión Nacional Jurisdiccional rige sus actividades por los principios de legalidad, certeza,

independencia e imparcialidad, de conformidad con el presente Estatuto y los Reglamentos expedidos por el Consejo Nacional. Sus resoluciones tendrán el carácter de definitivas e inatacables.

...

De la disciplina interna

Artículo 251. Bajo su más estricta responsabilidad los órganos directivos correspondientes deberán enviar, **en los casos extraordinarios y de urgencia**, al Comité Ejecutivo Nacional la **queja** con los elementos de prueba en los casos en que conozcan que un militante o dirigente del Partido ha incurrido en hechos que constituyen causales de suspensión temporal, inhabilitación, o de **cancelación de la membresía**. Esta **queja** deberá **interponerse** en un plazo no mayor a 60 días **a partir de la fecha de los hechos**.

Artículo 252. El Comité Ejecutivo Nacional podrá **remitir, de manera extraordinaria, para efecto de resolución inmediata, a la Comisión Nacional Jurisdiccional** con los elementos de prueba necesarios, en aquellos casos en que la Comisión de Ética y Vigilancia le remita un dictamen de propuesta de sanción, siempre y cuando un afiliado o dirigente del Partido haya incurrido en hechos que constituyen causales de suspensión temporal, inhabilitación o de cancelación de membresía, aplicando estrictamente lo dispuesto en el Reglamento de Disciplina Interna, asegurando garantizar en todo momento el derecho de audiencia al presunto responsable.

Artículo 253. Las **propuestas de sanción remitidas** por el Comité Ejecutivo Nacional serán **resueltas por** la Comisión Nacional Jurisdiccional.

...

REGLAMENTO DE DISCIPLINA INTERNA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Artículo 1. Las presentes disposiciones son de observancia general para las personas afiliadas al Partido, órganos del Partido y sus integrantes, mismas que tienen por objeto reglamentar los procedimientos y la aplicación de sanciones por infracciones al Estatuto o Reglamentos que de él emanen y el marco normativo para los procedimientos de los asuntos sometidos a consideración de la Comisión Nacional Jurisdiccional.

Artículo 2. La Comisión Nacional Jurisdiccional es un órgano autónomo en sus decisiones, la cual rige sus actividades por los principios de certeza, independencia, imparcialidad, objetividad, legalidad, probidad, experiencia y profesionalismo, misma que será competente para conocer de aquellos asuntos mediante los cuales se pretenda garantizar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de las personas afiliadas al Partido y órganos del mismo, así como velar por el debido

cumplimiento y aplicación del Estatuto y Reglamentos que de él emanen.

Artículo 3. Siempre que la Comisión Nacional Jurisdiccional reciba un recurso cuyo contenido sea de carácter electoral, conocerá en única instancia sobre el particular aplicando las disposiciones contenidas en el Reglamento General de Elecciones y Consultas y supletoriamente el presente Reglamento.

Las resoluciones de la Comisión Nacional Jurisdiccional serán definitivas, inatacables y de acatamiento obligatorio para las personas afiliadas al Partido y sus órganos de dirección y representación, excepto en los casos expresamente definidos en el Estatuto.

...

Artículo 7. La Comisión será competente para conocer de los siguientes asuntos:

a) Las quejas por actos u omisiones de los órganos, sus integrantes o personas afiliadas del Partido en única instancia;

...

Artículo 9. Todas las personas afiliadas, órganos del Partido e integrantes de los mismos podrán acudir ante la Comisión dentro del ámbito de su competencia, en los términos estatutarios y reglamentarios, para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas internas mediante la presentación del escrito respectivo.

Artículo 10. Sólo podrá iniciar un procedimiento ante la Comisión o intervenir en él, aquella persona afiliada, órgano del Partido e integrante del mismo que tenga legitimación e interés jurídico en que el órgano jurisdiccional intrapartidario declare, modifique o constituya un derecho o imponga una sanción. Esta misma regla aplicará a aquellos que tenga interés contrario.

Podrán promover los interesados, por sí o por medio de sus representantes debidamente acreditados y aquellos cuya intervención esté autorizada por el presente ordenamiento.

...

TÍTULO CUARTO DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

Capítulo Primero

Del Procedimiento Sancionatorio del Comité Ejecutivo Nacional

Artículo 61. El Comité Ejecutivo Nacional, dentro del ámbito de su competencia, conocerá de los actos en que incurran las personas afiliadas al Partido por violaciones graves al Estatuto y Reglamentos que requieran urgente resolución, actuando siempre de forma colegiada y acorde a los principios de legalidad, objetividad, certeza e imparcialidad.

Artículo 62. Dentro de todo procedimiento llevado ante el Comité Ejecutivo Nacional se tendrán que observar las reglas

generales de carácter procesal establecidas en el presente ordenamiento.

Artículo 63. Todo procedimiento que sea conocido por el Comité Ejecutivo Nacional iniciará con la presentación de la queja de cualquier persona afiliada al Partido y se desahogará mediante un procedimiento sumario, en el cual se garantizará el derecho de audiencia del presunto responsable, así como la debida preparación y desahogo de pruebas.

Artículo 64. Las quejas deberán presentarse y cumplir los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 42 del presente ordenamiento.

Artículo 65. El Comité Ejecutivo Nacional resolverá las quejas en un plazo máximo de sesenta días naturales contados a partir del día siguiente de su interposición.

Artículo 66. Las resoluciones que emita el Comité Ejecutivo Nacional deberán de encontrarse debidamente fundadas y motivadas, haciendo constar la fecha y el lugar en que se emiten, así como el análisis detallado de los hechos y agravios controvertidos, valorando los medios de prueba que integren el expediente de cuenta, expresando claramente los preceptos jurídicos aplicables y los puntos resolutivos.

Artículo 67. Cuando el Comité Ejecutivo Nacional sancione a alguna persona afiliada al Partido por haber encontrado elementos suficientes sobre la existencia de dichas conductas y la probable responsabilidad, remitirá a la Comisión Nacional Jurisdiccional dentro de los cinco días siguientes a la aplicación de la sanción, el expediente conformado desde la presentación de la queja hasta la resolución, anexando aquellos medios de prueba que valoró para imponer la sanción.

Una vez recibido el expediente y sus anexos, la Comisión lo registrará en el libro respectivo, verificando que el sancionado haya sido debidamente notificado de la resolución emitida por el Comité Ejecutivo Nacional.

Artículo 68. Las resoluciones que emita el Comité Ejecutivo Nacional con motivo del procedimiento regulado en el presente capítulo, podrán ser recurribles ante la Comisión, dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, a efecto de que ésta revise que se cumplió con la garantía de audiencia del sancionado y que se realizó una valoración razonada y congruente de los motivos aducidos en la queja así como de los elementos de convicción.

Artículo 69. Cuando el Comité Ejecutivo Nacional reciba un escrito de queja analizará y determinará si el asunto es considerado grave y de urgente resolución.

En caso de no serlo, bajo su más estricta responsabilidad, de inmediato deberá por la vía más expedita remitirlo a la Comisión para su sustanciación y tramitación.

Artículo 70. Siempre que el Comité Ejecutivo Nacional reciba un recurso cuyo contenido sea de carácter electoral, observará

el procedimiento previsto en el Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Artículo 71. Las notificaciones que realice el Comité Ejecutivo Nacional se sujetarán a lo dispuesto en el presente ordenamiento.

...

TÍTULO QUINTO DE LA DISCIPLINA INTERNA

Capítulo Primero Disposiciones generales

Artículo 99. Las personas afiliadas y los órganos del Partido están obligados a respetar el Estatuto y los Reglamentos que de él emanen y que norman la vida interna y el quehacer político del mismo.

Las infracciones a la normatividad que rige la vida interna del partido serán atendidas mediante escritos de queja, mismas que serán sustanciadas por la Comisión o el Comité Ejecutivo Nacional, conforme a lo previsto en el presente ordenamiento.

Las resoluciones determinarán la sanción de manera individualizada, atendiendo a la naturaleza del acto u omisión, los medios empleados para ejecutarla, la intensidad y gravedad del daño, así como el nivel de responsabilidad del o de los infractores, ya sean órganos o personas.

Artículo 100. La reincidencia en la ejecución de conductas violatorias al Estatuto y Reglamentos, dará lugar a una sanción mayor.

De los preceptos reglamentarios del PRD trasuntos, en lo que aquí interesa, podemos evidenciar lo siguiente:

- Que son funciones del Comité Ejecutivo Nacional, entre otras, remitir para efecto de resolución inmediata, a la Comisión Nacional Jurisdiccional aquellos asuntos en los cuales estén implicadas personas afiliadas que se presume violen la Línea Política, el Programa y **las normas que rigen la vida interna del Partido**, y que dada la gravedad de las conductas que le sean atribuidas afecten la imagen y pongan en riesgo los intereses de ese instituto político.

- Para el efecto referido, ese órgano partidista integrará un expediente en donde se incluyan los hechos que se imputan a la persona afiliada y las pruebas que al respecto tenga, fundando y motivando la necesidad de imposición de medidas provisionales y la urgente resolución, mismo que remitirá a la Comisión Nacional Jurisdiccional para que conozcan de dicho asunto, quien resolverá en un plazo no mayor de treinta días.
- La Comisión Nacional Jurisdiccional es el órgano encargado de garantizar los derechos de los afiliados y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos y entre sus integrantes dentro del desarrollo de la vida interna de ese partido.
- Los órganos directivos correspondientes deberán enviar, **en los casos extraordinarios y de urgencia**, al Comité Ejecutivo Nacional la **queja** con los elementos de prueba en los casos en que conozcan que un militante o dirigente del partido ha incurrido en hechos que constituyen causales de suspensión temporal, inhabilitación, o de cancelación de la membresía.
- La queja deberá interponerse en un plazo no mayor a 60 días a partir de la fecha de los hechos.
- El Comité Ejecutivo Nacional podrá **remitir, de manera extraordinaria, para efecto de resolución inmediata, a la Comisión Nacional Jurisdiccional** con los elementos de prueba necesarios, siempre y cuando un afiliado o dirigente del Partido haya incurrido en hechos que constituyen causales de suspensión temporal, inhabilitación o de cancelación de

membresía, aplicando estrictamente lo dispuesto en el Reglamento de Disciplina Interna.

- Las resoluciones de la Comisión Nacional Jurisdiccional serán definitivas, inatacables y de acatamiento obligatorio para las personas afiliadas al partido y sus órganos de dirección y representación.

- La Comisión Nacional Jurisdiccional será competente para conocer, entre otras cosas, de las quejas por actos u omisiones de los órganos, sus integrantes o personas afiliadas del partido en única instancia.

- El Comité Ejecutivo Nacional, dentro del ámbito de su competencia, conocerá de los actos en que incurran las personas afiliadas al partido por violaciones graves al Estatuto y reglamentos que requieran urgente resolución, actuando siempre de forma colegiada y acorde a los principios de legalidad, objetividad, certeza e imparcialidad.

- Cuando el Comité Ejecutivo Nacional reciba un escrito de queja analizará y determinará si el asunto es considerado grave y de urgente resolución, en caso de no serlo, bajo su más estricta responsabilidad, de inmediato deberá por la vía más expedita remitirlo a la Comisión para su sustanciación y tramitación.

- Las personas afiliadas y los órganos del partido están obligados a respetar su Estatuto y los reglamentos que de él emanen y que norman la vida interna y el quehacer político del mismo.

- Las infracciones a la normatividad que rige la vida interna del partido serán atendidas mediante escritos de queja, mismas que serán sustanciadas por la Comisión Nacional Jurisdiccional o el Comité Ejecutivo Nacional.
- Las resoluciones determinarán la sanción de manera individualizada, atendiendo a la naturaleza del acto u omisión, los medios empleados para ejecutarla, la intensidad y gravedad del daño, así como el nivel de responsabilidad del o de los infractores, ya sean órganos o personas.

Estudio.

Ahora bien, el órgano partidista promovente impugna la omisión del Comité Ejecutivo Nacional de resolver la queja presentada desde el diecisiete de febrero de esta anualidad en contra de diversos funcionarios por supuesta violación a la normativa interna de ese partido político, sin embargo, como se adelantó, a consideración de esta Sala Superior, **es inexistente** el acto atribuido a la referida autoridad partidista responsable.

Lo que precede debido a que, si bien el Comité Ejecutivo Nacional tiene facultades expresas, tanto en el Estatuto del partido como en su Reglamento de Disciplina Interna para conocer de aquellos asuntos de suma importancia y urgente resolución, también la tiene, para en caso de considerar que el asunto no llena los mencionados requisitos, remitirlo de inmediato a la Comisión Nacional Jurisdiccional, a fin de que dicho órgano se avoque sustanciar y resolver lo que en derecho corresponda conforme a su reglamentación interna.

En el caso, el diecisiete de febrero del año en que se actúa, Julio Octavio Rodríguez Villarreal en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del PRD en Mexicali, Baja California presentó ante el Comité Ejecutivo Nacional del citado instituto político, escrito de queja por el cual daba inicio a un procedimiento sancionatorio en contra de Abraham Correa Acevedo, en su calidad de Presidente, Omar Abisaid Sarabia Esparza en su calidad de Secretario General, María Refugio Lugo Jiménez en su calidad de Secretaría de Finanzas, todos del Comité Ejecutivo Estatal en Baja California de ese partido político, por estimar que en el caso, se actualizan violaciones a la reglamentación partidaria que afecta, en su concepto, la vida interna del instituto político que nos ocupa.

Ello, debido a que a su juicio los funcionarios señalados, derivado de la resolución emitida en la queja partidaria contra órgano QO/BC/178/2015 dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional, relacionada con diversas ejecutorias emitidas por esta Sala Superior en el sentido de que se han abstenido a cumplir sus obligaciones estatutarias en materia de financiamiento, por tal razón solicitó al Comité Ejecutivo Nacional suspender los derechos partidistas los tres funcionarios mencionados por las infracciones relatadas en su escrito de queja.

Sin embargo, es el caso que hasta el treinta y uno de agosto del presente año, el Comité Ejecutivo Nacional por conducto de su Secretario Técnico, mediante oficio CEN/SG/ST/385/2016, remitió a la Comisión Nacional Jurisdiccional la queja

presentada por el órgano partidista actor en los términos siguientes:

“Que mediante el presente remito a ustedes la queja presentada por Julio Octavio Rodríguez Villarreal en contra de Abraham, Correa Acevedo, Omar Abisaid Sarabia Esparza y María del Refugio Lugo Jiménez, para que se le dé seguimiento de conformidad con lo establecido en el Estatuto de nuestro partido”

Esto es, conforme a lo relatado, el Comité Ejecutivo Nacional consideró que, en el presente caso, quien debía conocer de la queja presentada por el representante del Comité Ejecutivo Municipal actor, era la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD.

Por tanto, a juicio de este órgano jurisdiccional, si bien fue hasta el treinta y uno de agosto del año en curso que el órgano partidista responsable, remitió las constancias relativas a la queja que le fue presentada el diecisiete de febrero de este año, ello lo hizo en ejercicio de las facultades que le otorga tanto su Estatuto como la reglamentación relativa, en específico, conforme a lo establecido en el artículo 69 del Reglamento de Disciplina Interna de ese instituto político que a la letra dice

Artículo 69. Cuando el Comité Ejecutivo Nacional reciba un escrito de queja analizará y determinará si el asunto es considerado grave y de urgente resolución. En caso de no serlo, bajo su más estricta responsabilidad, de inmediato deberá por la vía más expedita remitirlo a la Comisión para su sustanciación y tramitación.

Lo anterior es acorde con el contenido de los artículos 46, 47 y 48, de la Ley de Partidos Políticos, cuyo contenido es el siguiente:

CAPÍTULO VI

De la Justicia Intrapartidaria

Artículo 46.

1. Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.

2. El órgano de decisión colegiado previsto en el artículo 43, inciso e) de esta Ley, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de miembros; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así como con respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.

3. Los estatutos de los partidos políticos establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.

Artículo 47.

1. El órgano de decisión colegiada a que se refiere el artículo anterior aprobará sus resoluciones por mayoría de votos.

2. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

3. En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.

Artículo 48.

1. El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características:

a) Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita;

b) Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna;

c) Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y

d) Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político-electorales en los que resientan un agravio.

En concordancia con lo previamente considerado, en esta ejecutoria, se tiene que, conforme a los preceptos legales

transcritos, los partidos políticos en uso de su auto-organización, se encuentran compelidos a la creación de los órganos necesarios para llevar a cabo su vida interna, entre ellos el de justicia intrapartidaria, así como la implementación de los procedimientos de justicia que incluyan mecanismos para la solución de sus controversias.

En el caso, se tiene que los órganos para conocer de las quejas por violaciones a la normatividad interna del PRD, son el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional Jurisdiccional, de acuerdo a lo establecido en el artículo 99 del Reglamento de Disciplina Interna, que a la letra señala:

Artículo 99. Las personas afiliadas y los órganos del Partido están obligados a respetar el Estatuto y los Reglamentos que de él emanen y que norman la vida interna y el quehacer político del mismo.

Las infracciones a la normatividad que rige la vida interna del partido serán atendidas mediante escritos de queja, mismas que serán sustanciadas por la Comisión o el Comité Ejecutivo Nacional, conforme a lo previsto en el presente ordenamiento.

Las resoluciones determinarán la sanción de manera individualizada, atendiendo a la naturaleza del acto u omisión, los medios empleados para ejecutarla, la intensidad y gravedad del daño, así como el nivel de responsabilidad del o de los infractores, ya sean órganos o personas.

Entonces, en el presente supuesto, como ya se señaló, el Comité Ejecutivo Nacional, cuando considere que no se llenan los requisitos de gravedad o urgente resolución, tiene la facultad de remitir de forma inmediata las quejas que se ponen a su conocimiento, a la Comisión Nacional Jurisdiccional, es por ello, que válidamente se puede estimar, que no existe la omisión cuestionada, debido a que, como se apuntó, el órgano responsable, dio el tramite relativo a la queja presentada por el

Comité Ejecutivo Municipal actor, conforme a lo establecido en el Estatuto y el Reglamento de Disciplina Interna del PRD.

Amonestación

Por otra parte, como ha quedado evidenciado, el Comité Ejecutivo Nacional recibió la queja promovida por el quejoso desde el diecisiete de febrero del año en curso y remitió las constancias atinentes a la Comisión Nacional Jurisdiccional hasta el treinta y uno de agosto del mismo año, esto es, ciento noventa y seis días posteriores a la presentación de la citada queja.

Incluso, la remisión referida fue posterior al veintiséis de agosto del presente año, fecha en que le fue notificado al órgano responsable el acuerdo de veinticinco del mismo mes y año, dictado por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, mediante el cual se hizo de su conocimiento la demanda del juicio ciudadano clave SUP-JDC-1766/2016 la cual fue reencauzada al juicio electoral que ahora se resuelve.

Ahora bien, sin perjuicio de las consideraciones contenidas en la presente ejecutoria, si bien el órgano partidista responsable, conforme a sus facultades, remitió la queja cuya omisión de resolver se alega a la Comisión Nacional Jurisdiccional, no lo hizo de manera inmediata, conforme a la reglamentación interna del PRD en especial al artículo 69, del Reglamento de Disciplina Interna antes transcrito, donde refiere que una vez que se considere que la queja no es grave ni de urgente resolución, de inmediato y por la vía más expedita debería

remitirlo al aludido órgano de impartición de justicia de ese instituto político, lo que en la especie no sucedió.

Contrario a ello, el Comité Ejecutivo Nacional remitió las constancias correspondientes, como ya se puntó, hasta ciento noventa y seis días posteriores a la recepción del escrito, lo cual se traduce en una dilación innecesaria e injustificada en la tramitación y consecuente resolución del medio de impugnación partidista lo que atenta contra el derecho de acceso e impartición de justicia pronta, efectiva y expedita contenido en los artículos 17, de la Constitución Federal y 48, de la Ley General de Partidos Políticos, debido a que con su actuar limitó el derecho de los afiliados y órganos integrantes del partido político que nos ocupa.

Por tanto, con el fin de evitar la repetición de tales conductas que tiendan a obstaculizar la pronta administración de justicia intrapartidaria, con fundamento en lo dispuesto en el artículo, 32, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se **AMONESTA** al Comité Ejecutivo Nacional del PRD.

Asimismo, se le conmina para que, en lo subsecuente, omita realizar acciones que tiendan a retardar indebidamente la impartición de justicia partidista, en el entendido que de no ser así, se le impondrán las sanciones que conforme a derecho procedan.

Toda vez que el Comité Ejecutivo Nacional remitió la queja presentada por el actor a diversa autoridad partidista, a fin de evitar mayores dilaciones en su resolución, se debe ordenar a

la Comisión Nacional Jurisdiccional que, en el término de **treinta días** posteriores a la recepción de la aludida queja, emita la resolución que en derecho corresponda, con el apercibimiento de que en caso de incumplimiento se le aplicaran las medidas de apremio que conforme a la ley procedan.

Hecho que sea, deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de esta sentencia dentro del término de veinticuatro horas a que ello suceda.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Es **inexistente** la omisión atribuida al Comité Ejecutivo Nacional del PRD.

SEGUNDO. Se **amonesta** al Comité Ejecutivo Nacional del PRD, en los términos del considerando último de la presente resolución.

TERCERO. Se ordena a la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD que, en el término de **treinta días**, posteriores a la recepción de la queja que le fue remitida el treinta y uno de agosto de la presente anualidad por el Comité Ejecutivo Nacional de ese partido político, emita la resolución que en derecho corresponda, con el apercibimiento de que en caso de incumplimiento se le aplicaran las medidas de apremio que conforme a la ley procedan.

Hecho que sea, informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de esta sentencia dentro del término de veinticuatro horas a que ello suceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA
MAGISTRADO**

SALVADOR OLIMPO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA
MAGISTRADO**

PEDRO ESTEBAN

NAVA GOMAR

PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGELICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ